

RESOLUCIÓN NÚMERO 04 27 de Septiembre del 2023

“Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones”

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante acta de inmovilización de fecha veintiséis (26) de Septiembre del 2023, Unidades del Grupo de Guardacostas, de la Armada Nacional, quienes en cumplimiento de la orden de operaciones No.069CEGBAR/23 realizaba una patrulla de protección vigilancia y control (PVC) dentro del área de Vía Parque Isla de Salamanca, lograron avistar, que una (1) embarcación tipo motocanoa de color negro en la parte inferior y franjas de color amarillo y azul en la parte superior he interior, motor 2 tiempos serie A0319, marcada en la parte externa del casco, con el nombre de **“Me Verás Pasar”** todo ello en regular estado, la cual se sorprendió transportando recurso forestal representado en 26 troncos o madrinan de la especie mangle rojo (*rhizophora mangle*), embarcación de la cual desabordo una persona, quien se alejó por tierra, llevando consigo una motosierra al hombro. Por todo lo anterior, las unidades de Guardacostas Barranquilla de la Armada Nacional procedieron en consecuencia a su inmovilización e incautación de la embarcación, el motor y el producto forestas.

Que mediante oficio No 260900R/MDN-COGFM-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGBAR-SCEGBAR DEOPER-29.58. suscrito por el señor comandante URR BP-478 del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional, dejan a disposición de Parques Nacionales Naturales, el material forestal, el motor y la embarcación incautada, informado entre otras cosas las siguientes;

*“En desarrollo de operación de patrullaje y control, bajo la orden de Operaciones No.069CEGBAR/23, en el área general del rio magdalena municipio de Sitio Nuevo en el Departamento del Magdalena las 0900R en procedimiento de patrullaje fluvial por el Caño Clarín Nuevo, en posición LAT 10° 59´13.54” N- LON 74° 36´22.22” (dentro del Vía Parque Isla de salamanca) se avista una embarcación tipo motocanoa de nombre **“Me veras Pasar”**, sin patente, de color negro en la parte inferior y franjas de color amarillo y azul en la parte superior en regular estado, con 01 motor hibrido 40hp en mal estado con número de serie A0319, con 01 personas a bordo, sorprendida en flagrancia el cual, al avistar la embarcación de Guardacostas, desembarco de ella pegándola contra la orilla para luego emprender la huida dejando la embarcación abandonada con el material incautado. Al acercarnos para la inspeccionar la embarcación, se evidencian 26 troncos de mangle rojo, madera estructural no trasformada, sin salvoconducto de movilización de especies de la diversidad biológica, posteriormente procediéndose a incautar la embarcación, el motor y el material vegetal trasladándolo a las instalaciones de la estación de Guardacostas de Barranquilla (EGBAR) para continuar con el procedimiento”*

“Por tal motivo me permito poner a disposición del personal de Parques Nacionales Naturales Vía Parque Isla de Salamanca los siguientes elementos:”

“01 embarcación tipo “motocanoa” color negro en la parte inferior y franjas de color amarillo y azul en la parte superior en regular estado y sin documentación. (ubicada en la estación de Guardacostas de Barranquilla mientras personal del PNN Vía Parque isla de da disposición final)”

01 Motor hibrido 40hp en mal estado, sin documento y con número de serie A0319.

26 troncos de mangle rojo (7mts3) madera estructural no transformada, con un promedio de 2.20 mts de alto y 25 cm de diámetro talados con motosierra con fines estructurales.”

Que el procedimiento fue realizado por funcionarios de la armada Nacional, escritos a la estación de Guardacostas Barranquilla, en arreglo a lo dispuesto por la normatividad ambiental y reglamentaria aplicable a las áreas de especial importancia ecológica en especial al Vía Parque Isla de Salamanca.

Que la mencionada embarcación, fue sorprendidas en flagrancia, el Caño Clarín Nuevo, en posición LAT 10° 59´ 13. 54" N- LON 74° 36´ 22.22" dentro del área del Vía Parque Isla de Salamanca.

2. GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de agosto de 1.964 expedida por el INCORA. aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de Septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitionuevo y Pueblo Viejo y por sus características especiales, hace parte de la zona núcleo de la reserva de Biosfera, y dado la significativa importancia de los ecosistemas que la integran, es reconocida internacionalmente como sitio Ramsar y AICA.

A través de la Resolución 269 del 9 de agosto del 2019 se adoptó el Plan de Manejo del Vía Parque Isla de Salamanca, en el cual se definieron dos (2) objetivos de conservación así:

- Conservar el mosaico ecosistémico marino-costero de la Vía Parque Isla de Salamanca en el Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, para mantener los procesos ecológicos, así como hábitats de flora y fauna migratoria y residente.
- Preservar el bosque de manglar presente en la Vía Parque Isla de Salamanca que provee servicios ecosistémicos (regulación, provisión y cultural) como aporte a la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático y al beneficio de las comunidades de la región Caribe y usuarios directos e indirectos del área protegida.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, educación, cultura y recreación

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

El artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), contempla que las actividades permitidas en el Vía Parque son la conservación, educación, cultura y recreación.

El Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4 prohíbe; "*Talar, socavar entresacar o efectuar rocerías*".

El Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 8 prohíbe; "*...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...*"

El Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible por su parte en el artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 8 prohíbe "*Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines*"

Por otra parte, reza el artículo 8 literal j) del Decreto 2811 de 1974 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

"La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

4. FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "**a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley. Preceptúa entre otras lo siguiente; “la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el Vía Parque Isla de Salamanca por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que con fundamento en el artículo 38º de la Ley 1333 de 2009 se impondrá y mantendrá el decomiso y aprehensión de los elementos, medios, equipos, vehículos materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que para el caso corresponde a la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 13 ibídem señala: “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Que esta autoridad ambiental en ejercicio de las funciones que le ha asignado la ley y en el marco de las competencias anteriormente relacionada, procedió con la imposición de una medida preventiva en flagrancia, en tal sentido esta jefatura dará estricta aplicación a lo que a continuación se expone, respecto a la medida preventiva así:

6. MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, así:

"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)

Ahora bien, habida cuenta que los hechos materia de la presente actuación refieren a las actividades tala de bosque de manglar y transformación de recurso forestal en carbón, esta autoridad ambiental encuentra necesario aplicar las medidas preventivas necesarios para evitar la continuidad de hechos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o aquellos constitutivos de infracción de la normativa ambiental.

Luego entonces, esta Jefatura hará uso de las herramientas legales con las que cuenta para evitar la continuidad de hechos presuntamente contrarios a la normatividad que rige al Sistema de parques Nacionales Naturales de Colombia, aplicará de esta manera la siguiente medida preventiva:

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 acerca del decomiso preventivo, establece:

"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."

Que, en virtud de lo expuesto, el jefe del Vía Parque Isla de Salamanca, y virtud de su competencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar y mantener la medida de Decomiso Preventivo de; **Una (1) embarcación** tipo motocanoa de nombre **"Me Verás Pasar"**, sin patente, de color negro en la parte inferior y franjas de color amarillo y azul en la parte superior he interior, **Un (1) motor 40hp serie A0319** en mal estado y **Veintiséis (26) troncos o madrinas** de mangle rojo (***rhizophora mangle***) en volumen de 7mts, madera estructural no transformada, con promedio de 2.20 mts de largo y 25 cm de diámetro, los cuales fueron incautados dentro del área del Vía Parque Isla de Salamanca en LAT 10° 59´ 13.54" N- LON 74° 36´ 22.22", mediante acta del 26 de septiembre del 2023, suscrita por la estación de Guardacostas Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte de la presente actuación:

1. Acta de inmovilización del 26 de septiembre del 2023, suscrita por la estación de Guardacostas Barranquilla de la Armada Nacional.
2. Acta de incautación del 26 de septiembre del 2023.
3. Oficio No 260900R/MDN-COGFM-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGBAR-SCEGBAR DEOPER-29.58
4. Dos (2) fotografía.
5. Informe de campo.

ARTICULO TERCERO. - Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los INDETERMINADOS, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO. - El producto, elemento y equipos decomisados, permanecerán en las instalaciones de Parques Nacionales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la sede administrativa del Vía Parque Isla de Salamanca, a los 27 días del mes de septiembre del 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez. B
CC: 18.496.006. Am.

HECTOR FABIO GOMEZ BOTERO
Jefe Área Protegida
Vía Parque Isla de Salamanca

Reviso: Blas Castillo Bresneider